



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 21 de Enero de 2022

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Radicación : **41001 31 05 001 2018 00318 00**
Accionante: **MARTHA JUDITH ESCOBAR**
Accionado: **PROTECCION Y OTROS.**

Cumplido el tramite correspondiente se cita a las partes para el día 8 de Abril del 2022 a la hora de las 08:30 Am para llevar a cabo audiencias de que tratan los artículos 77 Y 80 del C.P.L. y la S.S., además, se les informa que en vista de las restricciones de acceso al palacio de justicia, dicha diligencia se realizara de manera virtual por la aplicación teams u otra que se disponga para el caso. Para lo anterior deberán allegar los correos de notificación de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 21 de enero del 2022

Dte: ALFONSO BASTIDAS BASTIDAS

Ddo. PORVENIR S.A. y OTRA

Rad. 2020-396

AUTO:

Decide el Juzgado la nulidad procesal formulada por el apoderado de ECOOPSOS ESS EPSS, en contra de la diligencia de su notificación del auto admisorio de la demanda, y para el efecto se:

CONSIDERA

Peticiona el apoderado de ECOOPSOS ESS EPSS se anule la diligencia de su notificación del auto admisorio de la demanda, por cuanto esta se le dirigió a un correo electrónico que no tiene dispuesto para sus notificaciones.

La parte demandante se pronunció oponiéndose bajo el argumento del registro de tal correo en su certificado de existencia y representación legal, y adicional en su conocimiento previo de la demanda.

Para decidir se observa:

Las nulidades procesales son taxativas y solo pueden decretarse las enlistadas en el Art. 133 del CGP, que se aplica por analogía en materia laboral

Una de tales causales consagrada en la normativa en referencia es cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda.

ECOOPSOS ESS EPSS, advierte la notificación que le hizo el apoderado de la parte actora la realizó en un correo electrónico distinto al que tiene asignado para su notificación de demandas, razón por la cual no se enteró en oportunidad de su contenido.

El decreto 806 del 2020 posibilita la notificación de las demandas mediante envío al correo electrónico, empero, exige unos formalismos sin los cuales tal notificación no se valida.

Buscan tales formalismos asegurar el derecho de defensa pilar del derecho fundamental al DEBIDO PROCESO. (art. 29 C. N.)

En reciente sentencia, **Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 11001020300020200102500, Jun. 3/20., se decidió sobre la validez de esta notificación en estos términos:**

“En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, **pues habilitar esta situación, agrega el fallo, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor.**

Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe aclararse que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso prevén que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”, esto es, **que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió”.**

Bajo esta premisa, encontramos, si bien la parte actora como lo confiesa su apoderado en su escrito de respuesta al incidente de nulidad, envió la memorada notificación a un correo distinto al que tiene previsto la accionada para sus notificaciones judiciales, esto de buena fe al existir dos correos registrados con tal fin, estamos ante una irregularidad que vicia su validez.

Esto por cuanto tal notificación en estricto no se remitió al correo previsto por la demandada para sus notificaciones judiciales, lo que impidió el conocimiento de la demanda y su ejercicio del derecho de contradicción, alterándose de esta forma su derecho de defensa que debe salvaguardarse como derecho fundamental.

Por ello se ordenará la nulidad formulada y así se:

RESUELVE

- 1) DECLARAR LA NULIDAD PROCESAL, reclamada por el apoderado de ECOOPSOS ESS EPSS, desde el acto de su notificación del admisorio de la demanda.
- 2) TENER a ECOOPSOS ESS EPSS, como notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.
- 3) ORDENAR corran nuevamente los términos (10 días), para su contestación de la demanda.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 21 de Enero de 2022

Proceso : **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Radicación : **41001 31 05 001 2021 00256 00**
Accionante : **BENICIO PLAZAS**
Accionado : **MUNICIPIO DE NEIVA**

En atención a la solicitud de reprogramación de la audiencia prevista para el próximo 24 de enero, presentada por la apoderada de la parte demandante, informando su imposibilidad para comparecer al acto judicial virtual por causa de una intervención quirúrgica que se le practicará en la fecha, se advierte justificado lo peticionado por efecto de la incapacidad subsecuente que acarrea el procedimiento, y por tanto se accede a ello.

Conforme a lo anterior, se cita a las partes para el día 12 de Mayo del 2022 a la hora de las 08:30 a.m. para llevar a cabo audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., dicha diligencia se realizará de manera virtual por la aplicación teams u otra que se disponga para el caso. Para lo anterior deberán allegar los correos de notificación de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiuno del mes de Enero del año dos mil veintidós (2.022).-

Teniendo en cuenta lo informado en la Constancia Secretarial inmediatamente precedente y como se evidencia que la parte demandada: **=DEPARTAMENTO DEL HUILA SECRETARIA DE SALUD=**, **=MUNICIPIO DE RIVERA – HUILA=** y **=ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES=**, fue debidamente notificada el día **16 de Junio de 2.021**, como consta a folio **26 del expediente**, conforme a lo dispuesto por los Artículos **6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2.020**, habiéndose dado Contestación oportuna a la demanda por intermedio de apoderado judicial, por parte del DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE SALUD y, por el MUNICIPIO DE RIVERA - HUILA, este Despacho,

R E S U E L V E :

1°.- TENER como legalmente notificada a la parte demandada: **=DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE SALUD=**, **=MUNICIPIO DE RIVERA – HUILA=** y **=ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES=**, toda vez que la notificación se surtió el día **16 de Junio de 2.021**, como consta a folio **26 del expediente**, conforme a lo dispuesto por los Artículos **6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2.020**.-

2°.- TENER como legalmente contestada la demanda por parte de los demandados: **=DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE SALUD=** y **=MUNICIPIO DE RIVERA - HUILA**, lo cual se hizo a través de apoderado judicial.-

3°.- ADVERTIR que la entidad demandada: **=ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES**, **no contestó la Demanda**, pese a encontrarse legalmente notificada a partir del día **16 de Junio de 2.021** como consta a folio **26 del expediente –Arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2.020**.-

4°.- CONCEDER el término legal de cinco (5) días a la parte demandante para que presente Reforma a la Demanda, si a bien lo tiene –Art. 15 de la Ley 712 de 2.001-.

5°.- RECONOZCASE personería al doctor **DAVID HUEPE**, titular de la T. P. número **118.340** del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandada =**DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE SALUD**= y, al doctor **RUBIEL RAMIREZ CORTES**, titular de la T. P. número **115.282** del C.S.J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la entidad territorial aquí demandada =**MUNICIPIO DE RIVERA – HUILA**= de conformidad con los Poderes allegados al proceso.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.021-00057-00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiuno del mes de Enero del año dos mil veintidós (2.022).-

Teniendo en cuenta lo informado en la Constancia Secretarial inmediatamente precedente y como se evidencia que la parte demandada:

ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A.

PRESTMED S.A.S.

-CONSORCIO conformado por :

MIOCARDIO S.A.S.

MEDICALFLY S.A.S.

ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.

CORPORACION NUESTRA I.P.S.

PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES LTDA.

MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.

FUNDACION ESENSA

FUNDACION SAINT

CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A.

COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD

SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE y,

HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, fue debidamente notificada el día **24 de Junio de 2.021,** como consta a folios **49 al 74 del expediente,** conforme a lo dispuesto por los Artículos **6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2.020,** habiéndose dado Contestación oportuna a la demanda por intermedio de apoderado judicial, por parte de los demandados

-MIOCARDIO S.A.S.

-MEDICALFY S.A.S.

-ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.

-COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD y, SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE, este Despacho,

R E S U E L V E :

1°.- TENER como legalmente notificada a la parte demandada:

ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A.

PRESTMED S.A.S.

-CONSORCIO conformado por :

MIOCARDIO S.A.S.

MEDICALFLY S.A.S.

ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.

CORPORACION MI I.P.S.

PROCARDIO SERVICIOS MEDICONS INTEGRALES LTDA.

MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.

FUNDACION ESENSA

FUNDACION SAINT

CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A.

COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD

SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE y,

HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, toda vez que la notificación se surtió el día 24 de Junio de 2.021, como consta a folios 49 al 74 del expediente, conforme a lo dispuesto por los Artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2.020.-

2°.- TENER como legalmente contestada la demanda por parte de los demandados:

-MIOCARDIO S.A.S.,

-MEDICALFLY S.A.S.,

-ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.,

**-COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD y, -
SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE, lo cual se hizo a través de apoderado judicial.-**

3°.- ADVERTIR que los demandados :

-ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A.,

-PRESTMED S.A.S.,

-CORPORACION NUESTRA I.P.S.,

-PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES LTDA.,

-MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.,
-FUNDACION ESENSA,
-FUNDACION SAINT,
-CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A. y,
-HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE no contestó la Demanda,
pese a encontrarse legalmente notificados a partir del día **24 de Junio de 2.021**
como consta a folios 49 al 74 del expediente –Arts. 6 y 8 del Decreto 806 de
Junio 4 de 2.020-.

Téngase en cuenta que la entidad =MEDIMAS EPS S.A.S. contestó la
demanda, pese a no encontrarse vinculada a este proceso.-

4°.- CONCEDER el término legal de cinco (5) días a la parte demandante para
que presente Reforma a la Demanda, si a bien lo tiene –Art. 15 de la Ley 712
de 2.001-.

5°.- RECONOZCASE personería a los doctores :

-DIEGO ANDRES MONJE GASCA – T. P. número 109.194 del C.S.J., para actuar
como apoderado judicial de **=MEDICALFY S.A.S.= y =MIOCARDIO S.A.S.=.**

-JEAN PIERRE CAMARGO SILVA – T. P. número 151.256 del C.S.J., para actuar
como apoderado judicial de **=SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA – HOSPITAL**
DE SAN JOSE=.

-CARMEN FONSECA QUINTERO – T. P. número 25.834 del C.S.J., para actuar
como apoderada judicial de **=ORGANIACION CLINICA GENERAL DEL NORTE**
S.A.= y, a la doctora **KATHERYN LORENA MARIN ALVAREZ,** titular de la T. P.
número **250.394** del C.S.J., para actuar en calidad de apoderada judicial de la
entidad demandada **=COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS**
POROFESIONALES DEL SECTOR SALUD= de conformidad con los Poderes
allegados al proceso.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.020-00241-00